

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Pierry, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y rechazar el recurso de protección intentado, en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Que en lo relativo a la publicación de expresiones que la parte recurrente califica como afirmaciones descalificadoras, proferidas por escrito y con publicidad, debe considerarse, para determinar la procedencia de la adopción de una medida cautelar, la concurrencia de dos garantías constitucionales involucradas: el derecho a la honra y la libertad de expresión.

2.- Que sobre esta materia, el Tribunal Constitucional ha expresado que *"el derecho a la honra y al honor, por trascendente que sea para la vida de las personas, no es un derecho absoluto, pues su protección admite límites"*.

*El derecho a la honra debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, en especial, cuando las posibles expresiones injuriosas han sido emitidas a través de un medio de comunicación masiva..."* (T. C. Roles 2071 y 2085).



3.- Que, por lo demás, no cabe analizar en esta sede el reclamo del actor fundado en que se estaría afectando su honra con las expresiones vertidas por el recurrido en la red social Twitter, puesto que ello es un asunto propio de un juicio criminal de competencia de los tribunales establecidos al efecto y no una materia que deba ser sometida a esta jurisdicción cautelar, carente de antecedentes para realizar un pronunciamiento de fondo que importaría, nada más ni nada menos, establecer las bases de una responsabilidad penal o de su exención por parte del recurrido, sin que previamente se hayan ejercido por el actor las acciones legales correspondientes ni el recurrido haya podido defenderse en un juicio oral y público, con todas las garantías que el ordenamiento jurídico dispone para imponer una sentencia condenatoria.

4.- Que atendido lo anterior y la finalidad del recurso de protección, no es procedente decretar una medida cautelar para proteger el derecho a la honra del actor, toda vez que en el evento que éste estime que el recurrido ha incurrido en la comisión de un delito por la publicación efectuada, la legislación pone a su alcance las acciones pertinentes, motivo por el cual no resulta procedente, en opinión de este disidente, acoger el recurso de protección interpuesto.



Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 28.880-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 21 de abril de 2020.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

